



PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	MARIA HELENA RIBEROS VARGAS
DEMANDADO	EXEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ
RADICADO	6800131030012018-00217-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, advierte el Despacho que mediante providencia del 2 de agosto de 2023 se requirió al profesional del derecho que apoderaba a la demandante MARIA HELENA RIBEROS VARGAS para que le comunicara en debida forma, la renuncia al poder conferido.

Así mismo, se requirió a la parte interesada para que notificara al curador Ad Litem designado, Doctor EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON con el fin de continuar el trámite pertinente, sin que hasta la fecha se hubiera cumplido el mandato, por lo que se decretará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda en observancia de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

*“(...) El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...). (Destacado fuera del texto)*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas (...)*

La anterior disposición normativa faculta al Juez para dar aplicación al aludido instituto, cuando la parte interesada en el proceso no cumpla con determinada carga procesal, como ocurre en el presente asunto, donde se requirió a la demandante MARIA HELENA RIBEROS VARGAS para que notificara al curador Ad Litem designado y no lo hizo, a pesar de que se le concedió un término de treinta (30) días para tal fin.

Por lo anterior, se procederá a decretar el desistimiento tácito, dando por terminado el proceso ejecutivo, advirtiendo que no se impondrá condena en costas al demandante por cuanto no fueron causadas, conforme lo dispone el numeral 8º del Artículo 365 del C. G del P.

Asimismo, se ordenará que por secretaría se cumpla con el trámite a que hace alusión el literal d) del numeral 2 del Artículo 317 del C.G.P.:

*“(...) d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...)*



Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso ejecutivo adelantado por **MARIA HELENA RIBEROS VARGAS** contra **EXEQUIEL HERNANDO CARRILLO GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la terminación del presente trámite y el archivo del expediente digital, dejándose constancia en el Sistemas Siglo XXI.

**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares aquí decretadas, siempre y cuando se constante que no existe embargo del remanente y/o bienes a desembargar, y bajo la advertencia de que deberá respetarse cualquier limitación que pueda impedir proceder a ello. Por secretaria, líbrense los respectivos oficios.

**CUARTO: SIN COSTAS** por expresa disposición legal.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias, previa constancia en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
HELGA JOHANNA RIOS DURAN  
**JUEZ**

Firmado Por:

Helga Johanna Rios Duran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb21e9b618105b8965751e014564789a3340bffa8f846676bf27624989d56cd**

Documento generado en 22/03/2024 07:53:41 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**